**&&DECRETO 917 DE 2012**

(mayo 3)

Diario Oficial No. 48.419 de 3 de mayo de 2012

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Por el cual se modifica el Decreto [1500](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1500007&arts=Inicio) de 2007, modificado por los Decretos [2965](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2965008&arts=Inicio) de 2008, [2380](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2380009&arts=Inicio), [4131](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d4131009&arts=Inicio), [4974](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d4974009&arts=Inicio) de 2009 y [3961](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d3961011&arts=Inicio) de 2011 y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por el numeral 11 del artículo [189](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=cons_p91&arts=189) de la Constitución Política y en desarrollo de las Leyes [9](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l0009_79&arts=Inicio) de 1979 y [170](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l0170_94&arts=Inicio) de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto [1500](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1500007&arts=Inicio) de 2007, modificado por los Decretos [2965](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2965008&arts=Inicio) de 2008, [2380](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2380009&arts=Inicio), [4131](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d4131009&arts=Inicio), [4974](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d4974009&arts=Inicio) de 2009 y [3961](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d3961011&arts=Inicio) de 2011, se estableció el reglamento técnico a través del cual se creó el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo Humano y se fijaron los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en su producción primaria, beneficio, desposte, desprese, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, expendio, importación o exportación.

Que en el marco de lo previsto en el artículo [97](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1500007&arts=97) del Decreto 1500 de 2007, el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos, Destinados para el Consumo Humano, debe ser revisado y actualizado en un término no mayor a cinco (5) años contados a partir de su publicación, revisión que actualmente está siendo adelantada por los sectores involucrados a fin de proceder a la actualización de la norma.

Que hasta tanto culmine el proceso de revisión y actualización del precitado decreto y en aras de garantizar el abastecimiento de carne y productos cárnicos comestibles destinados para el consumo humano en todo el territorio nacional, se hace necesario adoptar medidas que permitan a los responsables de las plantas de beneficio animal de las especies bovina, bufalina, porcina, aves de corral, plantas especiales de beneficio de aves de corral y plantas de desposte y desprese a que refiere el presente decreto y a los importadores y exportadores de tales productos, continuar desarrollando sus actividades productivas y comerciales, siempre y cuando, cumplan las condiciones sanitarias previstas en el Decreto [2278](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2278_82&arts=Inicio) de 1982, modificado por el [1036](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1036_91&arts=Inicio) de 1991 y en el Decreto [3075](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d3075_97&arts=Inicio) de 1997.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

&$ARTÍCULO 1o. Prorrógase hasta por seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto, la entrada en vigencia del Decreto [1500](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1500007&arts=Inicio) de 2007, modificado por los Decretos [2965](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2965008&arts=Inicio) de 2008, [2380](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2380009&arts=Inicio), [4131](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d4131009&arts=Inicio), [4974](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d4974009&arts=Inicio) de 2009 y [3961](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d3961011&arts=Inicio) de 2011. Dicha prórroga se entiende sin perjuicio de las actividades adelantadas por los responsables del cumplimiento del Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el consumo humano.

&$ARTÍCULO 2o. Para garantizar el abastecimiento de carne y productos cárnicos comestibles para consumo humano en el territorio nacional, las plantas de beneficio de bovinos, bufalinos, porcinos, aves de corral, plantas especiales de beneficio de aves de corral y plantas de desposte y desprese y la importación de carnes y productos cárnicos comestibles para consumo humano, se sujetarán a lo siguiente:

1. Los responsables de las plantas de beneficio de bovinos, bufalinos, porcinos, aves de corral, plantas especiales de beneficio de aves de corral y plantas de desposte y desprese, a los cuales se les haya aprobado, desaprobado o no hayan presentado el Plan Gradual de Cumplimiento - PGC, de que trata el Decreto [1500](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1500007&arts=Inicio) de 2007, modificado por los Decretos [2965](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2965008&arts=Inicio) de [2008](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2008009&arts=Inicio), [2380](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2380009&arts=Inicio), [4131](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d4131009&arts=Inicio) y [4974](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d4974009&arts=Inicio) de 2009 y [3961](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d3961011&arts=Inicio) de 2011, continuarán desarrollando sus actividades, siempre y cuando, cumplan con los requisitos sanitarios establecidos en el Decreto [2278](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2278_82&arts=Inicio) de 1982, modificado por el Decreto [1036](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1036_91&arts=Inicio) de 1991 y el Decreto [3075](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d3075_97&arts=Inicio) de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, según sea el caso.

2. Los responsables de las plantas de beneficio de bovinos, bufalinos, porcinos, aves de corral, plantas especiales de beneficio de aves de corral y plantas de desposte y desprese, a los cuales el INVIMA les haya aprobado, desaprobado o no hayan presentado el Plan Gradual de Cumplimiento, PGC, podrán aplazar su implementación, presentación de correcciones o de dicho Plan, según sea el caso, hasta tanto el Gobierno Nacional expida el reglamento técnico de actualización del Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos, Destinados para el Consumo Humano.

3. La importación de carne y productos cárnicos comestibles para consumo humano, continuará cumpliendo con los requisitos sanitarios establecidos en la normatividad sanitaria vigente.

4. A las plantas de beneficio de bovinos, bufalinos, porcinos, aves de corral, plantas especiales de beneficio de aves de corral, les será asignada la inspección oficial de que trata la Ley [09](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l0009_79&arts=Inicio) de 1979, por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA.

PARÁGRAFO. Cuando en el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA compruebe que dichas plantas no cumplen con los requisitos sanitarios y las condiciones de funcionamiento a que refieren los Decretos [2278](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2278_82&arts=Inicio) de 1982, modificado por el Decreto [1036](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1036_91&arts=Inicio) de 1991 y [3075](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d3075_97&arts=Inicio) de 1997, aplicará las medidas sanitarias de seguridad que corresponda e iniciará los procesos sancionatorios a que haya lugar.

&$ARTÍCULO 3o. *VIGENCIA Y DEROGATORIAS.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de mayo de 2012

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR.

La Ministra de Salud y Protección Social,

BEATRIZ LONDOÑO SOTO.